

## Decreto No. 35057-COMEX

### **REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ELEGIBLES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ÁRBITROS DE LOS ACUERDOS COMERCIALES INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COSTA RICA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafos primero y tercero y 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; el artículo 2 incisos a), b) y d) de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica; los artículos 17-08 y 17-09 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y sus Anexos, suscrito el 05 de abril de 1994, Ley de Aprobación N° 7474 del 20 de diciembre de 1994; los artículos 16.09 y 16.10 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, Ley de Aprobación N° 7882 del 09 de junio de 1999; los artículos 19.09 y 19.10 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, Ley de Aprobación N° 8055 del 04 de enero del 2001; los artículos XIII.9 y XIII.10 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá, Ley de Aprobación N° 8300 del 10 de setiembre del 2002; los artículos 18 y 19 del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, aprobado mediante la Resolución N° 170-2006 (COMIECO-XLIX) del 28 de julio del 2006, Decreto Ejecutivo N° 33311-COMEX del 10 de agosto del 2006; los artículos XIII.08 y XIII.09 del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe, Ley de Aprobación N° 8455 de 19 de setiembre del 2005; los artículos 12.18, 16.7, 17.11, 20.7 y 20.8 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos, Ley de Aprobación N° 8622 del 21 de noviembre de 2007 y los artículos 20.09 y 20.10 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, Ley de Aprobación N° 8675 del 16 de octubre del 2008; y

#### *Considerando:*

I.—Que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior definir y dirigir la política comercial externa del país, dirigir las negociaciones comerciales y de inversión, bilaterales y multilaterales, incluido lo relacionado con Centroamérica, representar al país en la Organización Mundial del Comercio y en los demás foros comerciales internacionales donde se discutan tratados, convenios y, en general, temas de comercio e inversión.

II.—Que en los mecanismos de solución de controversias comerciales de los diversos acuerdos comerciales internacionales de carácter bilateral y multilateral, suscritos por Costa Rica, se prevé la figura del arbitraje como medio de solución de las controversias comerciales surgidas entre los Estados Parte.

III.—Que en virtud del párrafo tercero del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a los Ministros conjuntamente con el Presidente de la República, transar y comprometer en árbitros los asuntos de su ramo.

IV.—Que la designación de los candidatos para conformar las listas de árbitros de los diversos acuerdos comerciales internacionales ratificados por el país debe sujetarse a los principios de transparencia, publicidad e igualdad de oportunidades.

V.—Que en razón de la ratificación y entrada en vigor de nuevos acuerdos comerciales internacionales suscritos por Costa Rica, se vuelve necesario ajustar y actualizar el marco normativo que regula lo referente al registro de elegibles para la conformación de las listas de árbitros, con el propósito de que este sea acorde con los compromisos internacionales adquiridos por el país en esta materia. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento del Registro de Elegibles para la  
Conformación de las Listas de Árbitros de los  
Acuerdos Comerciales Internacionales  
Ratificados por Costa Rica**

Artículo 1º—**Registro de árbitros nacionales elegibles.** El Ministerio de Comercio Exterior establecerá un registro de árbitros nacionales elegibles, que servirá como base para conformar las listas de árbitros previstas en los acuerdos comerciales internacionales ratificados por Costa Rica.

El registro de árbitros nacionales elegibles estará conformado por las personas que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 4 del presente reglamento y que envíen sus atestados al Ministerio de Comercio Exterior, dentro del plazo previsto en la convocatoria que para tal efecto se llevará a cabo en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial *La Gaceta*.

La convocatoria indicada, se efectuará al menos una vez cada tres años. Aquellas personas que ya forman parte del Registro de elegibles no tendrán que enviar nuevamente todos sus atestados cada vez que se realice una nueva convocatoria, salvo que se requiera una actualización de los mismos. En todo caso, los interesados podrán enviar los atestados y solicitar el ingreso al registro de elegibles en cualquier momento.

Para dejar de ser parte del registro de árbitros nacionales elegibles bastará con notificarlo por escrito a la Comisión Administradora.

Artículo 2º—**Comisión Administradora del registro de árbitros elegibles.** La administración del registro de árbitros nacionales elegibles para los acuerdos comerciales internacionales vigentes estará a cargo de una comisión conformada por tres funcionarios del Ministerio de Comercio Exterior, designados por el Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 3º—**Funciones de la Comisión Administradora.** La Comisión Administradora del registro de elegibles para la conformación de las listas de árbitros previstas en los acuerdos comerciales internacionales vigentes tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar y enviar la publicación de la convocatoria prevista en el artículo 1 de este reglamento.
2. Recibir y custodiar los atestados presentados por las personas interesadas en formar parte del registro de elegibles para la conformación de las listas de árbitros previstas en los acuerdos comerciales internacionales.
3. Revisar los atestados que envíen las personas interesadas y solicitar las aclaraciones que estime pertinentes.
4. Desestimar las postulaciones que no cumplan con los requisitos establecidos, en cuyo caso se remitirá al interesado la comunicación correspondiente, debidamente motivada.

5. Recomendar al Ministro de Comercio Exterior las personas que podrían ser nominadas, para formar parte de las listas de árbitros previstas en los acuerdos comerciales internacionales ratificados por Costa Rica.

6. Actualizar periódicamente el registro de elegibles.

7. Cualquier otra función que sea necesaria para establecer y mantener el registro de elegibles, así como para nominar a los candidatos a las listas de árbitros previstas en los acuerdos comerciales internacionales ratificados por Costa Rica.

Artículo 4º—**Requisitos de los elegibles para conformar las listas de árbitros.** Los requisitos que deben cumplir los elegibles para conformar las listas de árbitros se establecerán de conformidad con las cualidades de fondo establecidas en los acuerdos comerciales internacionales ratificados por Costa Rica, así como los requisitos formales que a continuación se detallan:

a) Profesionales con conocimientos especializados y experiencia en materia de comercio internacional y solución de controversias comerciales.

b) Contar con al menos seis años de ejercicio profesional.

c) Declaración jurada de no estar vinculado profesionalmente a ninguna entidad u órgano del Estado costarricense, o de otro Estado con el que Costa Rica tenga suscrito y ratificado un acuerdo comercial internacional.

d) Dominio oral y escrito de los idiomas español e inglés.

e) Currículum Vitae con copia de cédula de identidad, copia certificada de los títulos académicos y profesionales.

Artículo 5º—**Selección de los candidatos nacionales para ser nominados como árbitros en los tratados de libre comercio.** La designación de los candidatos que serán nominados para conformar las listas de árbitros previstas en los acuerdos comerciales internacionales ratificados por Costa Rica, estará a cargo del Ministro de Comercio Exterior, quién seleccionará los candidatos de una nómina que será elaborada y recomendada por la Comisión Administradora del registro de árbitros elegibles con las personas que conformen dicho registro.

Se procurará que una misma persona no sea nominada para formar parte de más de una lista de árbitros, salvo que por razones de experiencia y especialidad así se requiera.

Artículo 6º—**Publicidad.** Se publicará en el Diario Oficial *La Gaceta* y en el sitio Web en Internet del Ministerio de Comercio Exterior, tanto la lista de las personas que conforman el registro de árbitros nacionales elegibles, como las listas de los árbitros designados para los diferentes acuerdos comerciales internacionales ratificados por Costa Rica.

La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente reglamento se regirá conforme a los principios de transparencia e igualdad de oportunidades.

Artículo 7º—**Selección de árbitros no costarricenses.** Corresponderá al Ministro de Comercio Exterior la selección de los candidatos no nacionales, propuestos por Costa Rica para conformar las listas de árbitros de los acuerdos comerciales internacionales ratificados por Costa Rica.

Para su designación, se enviará una invitación a los candidatos quienes, en caso de aceptar la postulación, deberán expresarlo formalmente.

Los candidatos propuestos deberán ser profesionales de amplia experiencia y reconocida trayectoria en materia de comercio internacional y solución de

controversias comerciales; y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo comercial internacional para el cual vayan a ser nominados.

Artículo 8°—**Derogatorias.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 32699-COMEX del 12 de agosto de 2005, denominado “Reglamento del Registro de Elegibles para la Conformación de las Listas de Árbitros de los Acuerdos Comerciales Internacionales Ratificados por Costa Rica”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 202 del 20 de octubre del 2005.

Artículo 9°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de febrero del año dos mil nueve.